

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301020160049800

En atención al informe secretarial que antecede, y pagado por las partes el valor total de los honorarios fijados mediante auto del 09 de noviembre de 2021 se dispone que por Secretaría se contabilice el término con que cuenta el perito designado, Carlos David Linero Cueto, para rendir su experticia, esto es, 30 días a partir del 30 de marzo de la presente anualidad.

De otra parte, y toda vez que, dentro del término legal concedido, el auxiliar de la justicia, Gustavo Ariel Chang Melo, no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de mayo de 2021, se le requiere para que, dentro del término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda de conformidad, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Secretaría remita la respectiva comunicación, remitiendo copia del oficio 780 del 22 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy 17 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120170035400

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y toda vez que las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin al asunto de la referencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente [de forma virtual]¹ a este Juzgado el **27 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, con el fin de continuar con la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la forma dispuesta en el auto del 27 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy 17 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ secretario
--

¹ La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, se remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Nº.11001310301120180050500

En atención a la documental allegada por la parte actora y en aras de evitar futuras nulidades, no se tendrán en cuenta las notificaciones efectuadas en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que presentan las siguientes falencias: (i) no se enuncia la notificación del auto admisorio de la demanda; (ii) no se indica que los citados actúan en su calidad de herederos determinados de Edgar Manuel Rodríguez Sánchez, quien a su vez funge como heredero de Luisa Elvia Sánchez de Rodríguez y; (iii) el aviso remitido a Julián David Rodríguez Loaiza, indica de forma errónea su nombre.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte interesada para que acredite la calidad de heredero que se dice ostenta el señor Edgar Manuel Rodríguez Sánchez [q.e.p.d.].

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>054</u> , hoy 17 de mayo de 2022 LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. No. 11001400304020190017701
Clase: Ejecutivo
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Francisco Javier Malaver Ariza.
Motivo de alzada: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la curadora *ad litem* que representa a la parte demandada contra la decisión adoptada el 11 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., denegó la solicitud de nulidad presentada dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento denegó la nulidad planteada por la parte demandada al considerar, básicamente, que no existe indebida notificación, toda vez que la parte actora agotó los trámites pertinentes para notificar personalmente al demandado, remitió los respectivos citatorios a las direcciones indicadas bajo juramento en la demanda como pertenecientes a Bogotá, sin que se haya demostrado que la Calle 5ª N°1-12 corresponda al municipio de Facatativa, se efectuó el emplazamiento respectivo y se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de curador *ad litem*.

2. Inconforme con tal determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que el *a quo* no apreció los argumentos y las pruebas en conjunto, ya que se demostró que el demandado ejerce la profesión de abogado y en la Calle 5ª N°1-12, corresponde a una sede judicial en Facatativa donde funcionan varios juzgados; de igual forma, el pagaré fue firmando en dicho municipio, y el oficio de embargo de salarios fue diligenciado ante el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca y no de Bogotá.

3. Durante el término de traslado, la parte demandante indicó que, contrario a lo afirmado por la contraparte, se cumplieron a cabalidad las garantías y el debido proceso, se remitió notificación en la dirección aportada por el mismo demandante como de su domicilio en la ciudad de Bogotá, la cual resultó negativa [Calle 58 N° 17-48] y en relación con la otra dirección, la auxiliar de la justicia se vale de supuestos de hecho y aseveraciones carentes de sustento probatorio para afirmar que corresponde a Facatativá, se efectuó el emplazamiento y se le garantizan sus derechos procesales a través de la curadora *ad litem*.

III. CONSIDERACIONES

1. En comienzo es oportuno anotar que en el ordenamiento procesal aplicable al presente asunto, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

Asimismo, las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende

tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

Además, no se puede perder de vista, de un lado, que la petición de nulidad debe formularse oportunamente y con sujeción a los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso, so pena de su rechazo y, de otro, que sólo es viable tramitar como incidente los casos expresamente autorizados como tal por el citado estatuto procesal.

2. La causal de nulidad que se desprende del presente asunto, se encuentra explícitamente contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [...]*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Conforme a lo anotado, se advierte que la finalidad de la primera notificación es sin duda alguna hacerle saber al extremo demandado de la existencia de una demanda en su contra, para que éste tenga la oportunidad de proponer la defensa técnica que estime adecuada, pues, sólo así, desde un principio, se impide que el juicio se adelante “a sus espaldas” con el quebrantamiento de las garantías constitucionales.

Es por ello que la doctrina procesal reconoce el acto procesal de notificación como el mecanismo empleado para dar “*a conocer a las partes, y excepcionalmente a terceros, en forma real o presunta, las providencias judiciales*”¹, a fin de que éstos, una vez reconocido su contenido, puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa, materializando el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a toda persona, al permitir a sus destinatarios cumplir las decisiones que se les comunican o impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas. En tal virtud, es un elemento básico del debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y, en ese sentido, debe procurarse por todos los medios posibles que el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago sea conocido real y efectivamente por el accionado.

3. Descendiendo al caso concreto, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en las actuaciones desarrolladas al interior del proceso que concita la atención de esta sede, encontramos que no es plausible que la causal alegada prospere, como a continuación se dilucida.

3.1. El demandado, al momento de diligenciar el pagaré base de la ejecución en el asunto de la referencia, indicó como dirección de su domicilio Bogotá, Calle 58 # 17-48, dirección a la cual se le remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, resultando negativa la gestión, según lo certificado por la empresa Postal.

De igual forma, en la otra dirección indicada en la demanda como de notificaciones, esto es, Calle 5ª N°1-12, también de esta ciudad, no fue posible localizar el demandado, razón por la que se procedió a su

¹ RIVERA MARTÍNEZ, Alfonso. *Derecho Procesal Civil. Parte General*. Leyer, Décima tercera edición. Bogotá, 2011. P. 519.

emplazamiento en la forma prevista por el ordenamiento procesal aplicable a las presentes diligencias, sin que el ejecutado compareciera, razón por la cual se nombró a un curador *ad litem* para que representara sus intereses dentro del proceso.

3.2. Ahora, si bien es cierto, que el pagaré fue firmado en Facatativá, eso no es un indicio suficiente para determinar que la dirección en mención corresponda a esa ciudad, mucho menos cuando se trata de una sede judicial, en la que como lo expone la recurrente, funcionan varios despachos judiciales, y no se determinó en cual de ellos puede ser ubicado el demandado o que éste trabaje allí, pues no existe prueba alguna que así lo determine, pues el número de oficina o juzgado, piso y ciudad, son datos necesarios para localizar una dirección exacta y no se le puede exigir a la parte interesada ir más allá de lo posible, cuando la información debió ser otorgada por el deudor en su oportunidad.

4. Con base en las anteriores reflexiones, fuerza concluir que la decisión impugnada se mantendrá, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, esto es, la petición de nulidad en la forma como fue solicitada por la impugnante, debió ser denegada, como en efecto aconteció, al no enmarcarse los hechos materia de la misma dentro de ninguna de las causales de nulidad que invalidan la actuación de acuerdo con el Código General del Proceso.

5. Se concluye, entonces, que la decisión de negar la solicitud de nulidad propuesta por la demandada, que adoptó el juez de primera instancia, obedeció a la adecuada aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, de acuerdo con la situación fáctica evidenciada en el asunto objeto de debate, como al *ab initio* se consignó. En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron –numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.-

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 11 de marzo de 2020, que en el asunto dictó el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, conforme las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, conforme al artículo 365.8 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054, hoy 17 de mayo de 2022
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120190057500

En atención a que no fue posible remitir el expediente y surtir la notificación personal a la abogada designada como curadora *ad litem* designada en auto del 28 de febrero de esta calenda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se le releva del cargo y, en su lugar, se designa a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 *ibídem*, y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada Yolima Bermúdez Pinto quien tiene su domicilio profesional en la Calle 32 Bis A # 13-32 Torre III Oficina 321 Edificio Baviera en Bogotá, correo yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber5@yberasesorias.co, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.103.629 de Bogotá y T. P. 86841 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de las personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias ante la autoridad competente.

Por Secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 del citado compendio normativo. Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de

correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal civil y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020. Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054, hoy 17 de mayo de 2022
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.11001310301120210011700

La documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual pretende acreditar la notificación por aviso de la parte demandada, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se remitió copia del auto a través del cual se libró mandamiento de pago, en los términos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica [...]**” -subraya nuestra-.

² “Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio [...]

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 054, hoy 17 mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120210027400

En atención al informe secretarial que antecede y vista la documental aportada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona centro, se agregan las comunicaciones enviadas en respuesta a los oficios dirigidos a la referida entidad.

De otra parte, se reitera a las partes que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 54 hoy 17 de mayo de 2022</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ KLGP Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120210027400
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Andrés Mauricio Romero Caicedo
Demandado: Enrique Mesa Torres.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Andrés Mauricio Romero Caicedo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Enrique Mesa Torres, para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 18 de agosto de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. El demandado Enrique Mesa Torres se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, y guardó silencio dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el pagaré visto en el documento número 03 del paginario digital; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibídem*, que remiten a los artículos

671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la parte ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

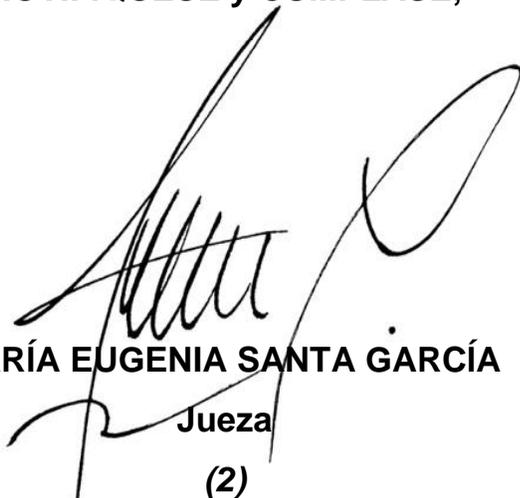
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 18 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$10.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 54 Hoy 17 mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

KLGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Exp. No. 11001400304020210097701
Clase: Ejecutivo
Demandante: Wequips Colombia S.A.S.
Demandado: Geotécnica S.A.
Motivo de alzada: Apelación Auto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 5 de octubre de 2021, mediante el cual el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, D.C., rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El 16 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda de la referencia, entre otros, para que la parte actora desaccumulara *“las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación se pactó para ser cancelada en cuotas, por lo tanto, debe indicar por cada suma de dinero el valor de cada cuota en mora, los intereses que pretende, el valor de los intereses ya sea de mora o de plazo y desde que fecha se causaron esos intereses para cada emolumento, en el caso de hacer exigible capital acelerado deberá indicar su valor y desde que fecha acelera el plazo y desde que fecha cobra intereses de mora sobre el capital acelerado”*.

2. El 28 de septiembre siguiente, esto es, dentro del término legal concedido, el apoderado del demandante presentó escrito, aduciendo, frente a la falencia anotada, que solicitaba se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: (i) \$16.000.000 m/cte., correspondientes a la primera cuota de capital pactada en la factura de venta No. CFV 0124; (ii) \$16.000.000 m/cte.,

correspondientes a la primera cuota de capital pactada en la factura de venta No. CFV 0124.; (iii) \$41.350.126 m/cte correspondientes al capital insoluto de la tercera cuota pactada en la factura de venta No. CFV 0124, así como por los intereses de mora causados y no pagados respecto de los capitales indicados, liquidados desde la exigibilidad [vencimiento] de la totalidad de la obligación, es decir, desde el 9 de septiembre de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. El 5 de octubre siguiente, el citado despacho judicial decidió rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma la demanda, toda vez que *“las pretensiones 1 y 3 hacen alusión a la primera cuota, por un valor de \$16.000.000 M/CTE, mientras que la pretensión 5 se refiere al capital insoluto en suma de \$41.350.126 M/CTE, siendo así que el monto total de lo pretendido asciende a \$57.350.126, el cual difiere del valor indicado en el título base de recaudo. En consecuencia, se puede establecer que el ejecutante no desacomuló en debida forma las pretensiones, puesto que hizo alusión únicamente a la primera cuota y al capital insoluto, sin que se indicará de forma clara y precisa que se realizarían dos pagos por unos montos fijos (\$16.000.000), y posteriormente se cancelaría el excedente”*

4. Inconforme con tal determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en síntesis, que, por un *“lapsus calami, en el escrito de subsanación se indicó en la pretensión 1º y 3º, que se trataba de la ‘primera cuota’, cuando en realidad, la pretensión 3º correspondía a la ‘segunda cuota’, solo que por un yerro meramente mecanográfico se repitió el término ‘primera cuota’”,* por lo que considera que el rechazo es extremo, en la medida que no se trataba de un requisito formal ausente y de acuerdo con el artículo 430 del Código General del Proceso, *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cúmplala obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.”*

5. Mediante auto del 9 de marzo de esta calenda, el juzgado de primera instancia decidió mantener la decisión censurada y conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación.

Sin embargo, a pesar de indicar que resultaría procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 430 del estatuto general del proceso, encuentra que el título valor, factura de venta, no cumple con lo establecido en el artículo 422 del mismo compendio, toda vez que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que las cuotas no tienen una fecha determinada de cumplimiento sino un plazo que para ser establecido requiere la prueba o documento donde conste la fecha en que se realizó el despacho de los bienes o servicios adquiridos, y concluyó que dicho documento que conforma parte integral y esencial del título, no fue aportado a la presente demanda ejecutiva.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el auto cuestionado en el caso *sub júdice* se revocará, toda vez que no se efectuó una debida aplicación de la normatividad procesal y sustancial que regula lo concerniente a la inadmisión, rechazo y denegación del mandamiento de pago.

1. En efecto, de conformidad con el artículo 430 del estatuto procesal general *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal [...]”*

Bajo los anteriores lineamientos, es claro que una cosa son los requisitos formales que debe tener la demanda, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y otra la del título ejecutivo, que se encuentra determinados en el artículo 422 *ibídem*. Frente a los primeros, su inobservancia da lugar a la inadmisión y, si no fueren subsanados en el término legal, dará lugar a su rechazo, como así lo enseña el artículo 90 de dicho compendio procesal y, frente a los segundos, da lugar a negar la orden de pago.

En el asunto bajo estudio, se observa que a pesar de que el *a quo* consideró que la factura objeto del recaudo no era clara ni expresa, inadmitió para que subsanara un asunto relativo a las pretensiones, con base en el numeral 4º artículo 82 del C.G.P., sin hacer ningún pronunciamiento frente a la idoneidad del título valor; incluso, en el auto que rechaza la demanda, el único argumento que esgrime son las inconsistencias en la subsanación, sin efectuar ningún reparo al título valor; cuestión que sólo es valorada en el auto que resuelve el recurso de reposición formulado por el actor, sorprendiéndolo con nuevos argumentos frente a los cuales en su momento no se le dio la oportunidad de controvertir, manteniendo una decisión de rechazo que reconoce, no tiene fundamento, pues lo que realmente operaba, según el juzgador, era negar mandamiento de pago, sin embargo, no lo hizo.

En otras palabras, a través del auto del 9 de marzo de 2022, plantea el juzgador que era viable librar mandamiento de pago conforme el artículo 430 del Código General del Proceso, con la subsanación presentada, sin embargo, repara que la factura de venta realmente no cumple los requisitos del artículo 422 *ídem* y decide mantener la decisión de rechazo, cuando lo pertinente era revocar para negar mandamiento de pago y no cercenar los derechos al demandante de presentar los recursos que por ley tiene contra esta última decisión.

En ese orden, encuentra esta instancia judicial que no resulta acertado rechazar la demanda en los términos y con los argumentos esbozados en el proveído del 5 de octubre de 2021, si nos centramos en que la causal de inadmisión era adecuar las pretensiones, lo cual se hizo en la subsanación y, aunque se cometió un error de palabras, era fácilmente deducible a qué valores hacía referencia cada cuota de capital enunciada y la exigibilidad de los intereses moratorios, de cara al título valor objeto de ejecución, lo cual le permitía al operador judicial librar orden de pago de acuerdo con el artículo 430 del C.G.P.; no obstante, es evidente que ese no es el argumento de fondo y, en ese caso, el juez debe adecuar su decisión en aras de garantizarle el debido proceso al actor.

3. En consecuencia, y como *ab initio* se anunció, se revocará el proveído emitido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá el 5 de octubre de 2021, respecto al rechazo de la demanda, como se dejó planteado en líneas precedentes, para que adopte la decisión que en derecho corresponda, de cara a la improcedencia del rechazo y las precisiones aquí plasmadas.

Finalmente, respecto de la condena en costas, no habrá lugar a ésta, por no aparecer causadas, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá el 5 de octubre de 2021, conforme a los argumentos expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054, hoy 17 de mayo de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario